En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., L. V. c/ L. M. SA s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", expte. nro. 525/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 23/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 192), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 169/174vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 32/2010 del Juzgado en lo Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 169/ 174vta., fs. 179).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por V. L. R. y condenó a L. M. SA a abonarle la suma de $92,48 con más

los intereses, impuso las costas en forma proporcional en un 95% a la accionante y en un 5% a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 181/4 obra agregado el memorial de agravios de la accionante quejosa.

El primer agravio, según la presentante, lo constituye la falta de reconocimiento de las horas laboradas, diciendo que se ignoró en la sentencia el tiempo trabajado, según la quejosa llama la atención que no lo hubiera reconocido el juez. Continúa su escrito con citas legales.

El segundo agravio es la causal de despido, dice que la demandada no especificó adecuadamente la pérdida de confianza y ello no fue analizado por la Aquo. Como tampoco las horas extras laboradas, de las que cita jurisprudencia.

Análisis:

Respecto de lo que denomina el primer agravio, cabe decir que frente a tal imprecisión idiomática y jurídica, respecto de lo pretendido, si se refiere a la jornada laboral ordinaria o no, que su crítica sólo se reduce a una mínima expresión de interrogante, resulta imposible fundar el rechazo del mismo.

Mayor orfandad argumental porta el agravio respecto de la causal de despido y más aún cuando emerge de la lectura de lo manifestado que nada dice sobre el motivo por el cual se tiene por despedida por justa causa a fs. 171, que fue la falta de controversia. Ello que significa, por si no comprende la parte, pues, que en el escrito de demanda de fs. 11 a 13 no se cuestionó la causal. Tampoco fundamentó el rechazo del reclamo por horas extras, ni los

fundamentos basados en la testimonial, la documental de fs. 37/54. Cita jurisprudencia sin criticar ni decir cómo sería ella aplicable al caso bajo examen.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere, así, una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Por tales fundamentos considero que el escrito de expresión de agravios dista grandemente de ajustarse a una crítica concreta y razonada de las partes que consideró equivocada de la sentencia y por ello debe aplicarse al caso lo dispuesto en el art. 269 del Digesto Jurídico (Ley XIII-5/A) y declararse la deserción del recurso con costas a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del mismo cuerpo legal).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Declarar desierto el recurso interpuesto por V. L. R. contra la sentencia nro. 32/2010 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción.

2. Costas a la recurrente vencida, según considerando respectivo.

3. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

4. Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que la Sra. Jueza de grado admitió parcialmente la demanda interpuesta por la Srta. V. L. R., y condenó a L. M. S.A. a abonar en el plazo de diez días la suma de noventa y dos pesos con cuarenta y seis centavos, con más los intereses. Impuso las costas en un 95% a la actora y en un 5% a la demandada. Reguló honorarios.

Tal decisión fue motivo de apelación por parte de la actora.

Concedido el mismo, a fs. 181/184 expresa agravios la apelante.

Se agravia ante el no reconocimiento de las horas laboradas, ya que realizó tareas en las horas que denuncia.

Destaca que el comercio tiene gran clientela especialmente extranjera.

Se refiere a la doctrina de la primacía de la realidad y cita jurisprudencia al respecto.

Se queja por la fecha de ingreso determinado en la sentencia. Sostiene que el a-quo

tiene por certero que el ingreso de la actora no fue el 11-10-2010 y no el informado por su parte. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el principio protectorio.

Respecto a las tareas realizadas por la actora, indica en un relato confuso, que trabajó como encargada y agrega que la testigo V. a quien impugnara, inventó una historia, no está trabajando en el negocio.

Alude al trabajo de mujeres y a los convenios colectivos que protegen el trabajo.

En punto a la causal de despido relata que en misivas que la demandada envió a la actora no manifestó causal de despido.

Acerca jurisprudencia de pérdida de confianza y se agravia ante el desconocimiento de reclamo por horas extras, con cita jurisprudencial.

Con relación a los honorarios manifiesta que llama la atención que habiendo sido condenada la demandada en forma parcial, el aquo cargue las costas en un 95% a la actora en autos.

Formula reserva del caso federal.

Corrido el traslado la demandada contesta los agravios.

Sabido es que la expresión de agravios "debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", T. III, art. 260, pág. 445). "… El tribunal de apelación no tiene la función

de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Y si bien esta Cámara viene considerando que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.A.M.C.I. y/u otro s/ Demanda Laboral", SI N° 03/2001), tal amplitud no puede extenderse a los presentes.

Como dispone el art. 268 del Código Procesal, el escrito de expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyan, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, no reuniendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos para mantener la apelación (cf. C. Nac. Civ., sala C, L. 49780, 15/2/1991 y sus citas). Es por ello que no

constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia la mera expresión de disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista (C. Nac. Civ., sala D, ED 111-354; íd. sala C, L. 98681, 24/3/1992; íd. sala C, L. 197426, 24/9/1996; íd. L. 202586, 27/2/1997; id., sala F 04/04/2007 "Torelli, Andrea L. c/ Lascombes", L.464.118). También se ha entendido que en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las aspiraciones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada, destacándose que no se cumple con la carga del recordado art. 268 cuando el apelante se limita a reiterar los mismos argumentos ya expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que pretende atacar, toda vez que ellos ya han sido evaluados y desechados por el juez de la causa (CNCiv. Sala E, mayo 23/2007, "Overgaard, Graciela v. Third Time y otros", y antecedentes allí citados: Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t. 2, n. 5, 3ª edición, p.481, y fallos citados en nota 8; sala B, en ED 87-392; sala C, en ED 86-432; sala E, causas 135.023 del 16/11/1993 y 177.620 del 26/10/1995, entre muchas otras). Esto es lo que sucede con el memorial de la actora, pues no formula crítica concreta y razonada contra los fundamentos centrales desarrollados, limitándose a enunciar cuáles son las decisiones del sentenciante con las que difiere, y citar jurisprudencia que considera relacionadas con el tema, pero que en manera alguna rebate.

Pues debió desacreditar lo analizado por

la Sra. Jueza en punto a la documental de fs. 5 y la ausencia de toda otra prueba en punto a la fecha de ingreso que reclama, más allá de los errores que surgen en este agravio.

En punto a las tareas realizadas, las mismas se probaron a través de las testimoniales, habiendo sido resuelta la oposición a la testimonial de la Sra. V. a fs. 87, encontrándose firme lo allí decidido.

Observo que sobre la causal de despido determinada en la sentencia, ninguna consideración efectúa, limitándose a manifestar que no hubo causal de despido, no controvirtiendo lo sustentado por el-aquo, respecto a las cartas documentos donde se explicita la causal de despido, cartas que no fueran desconocidas al contestar el traslado de la documental.

Igual tesitura adopta la apelante en punto al desconocimiento de las horas extras, atento a que la Sra. Jueza se valió de los recibos acercados por la demandada donde se advierte el pago de las mismas.

No pudiendo rebatir los argumentos de la sentencia respecto de los puntos que se pretendieron apelar la suerte de las quejas quedó sellada.

Lo cierto es que no se encuentran debidamente criticados con las manifestaciones de las reclamantes en su memorial los fundamentos de la magistrada de primera instancia, aún con el criterio amplio, reitero, que sobre la materia tiene esta Cámara, debe declararse desierto el recurso de apelación deducido (art. 269 Cód. Procesal).

Las costas han sido fijadas de manera justa, toda vez que si bien en la imposición no se debe realizar un cálculo matemático sobre lo peticionado y

lo obtenido, sí es preciso tener ello en cuenta, máxime en situaciones como las de autos donde no cabe duda, que quien ha resultado parcialmente vencido es la actora y en la mayoría de sus pretensiones.

Atento a cómo se resuelve, las costas de esta instancia deben ser soportadas por el vencido.

A fin de regular los honorarios, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la actuación profesional y su oficiosidad, el resultado obtenido, la posibilidad de que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Declara desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 169/174vta.

2) Impone las costas a la actora apelante y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de fs. 169/174vta.

2) Imponer las costas a la actora

apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. A. R. en la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS ($1.800) y de la Dra. E. Y. en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($250).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"